

vendedores en Bilbao con tan mala fe, y por los compradores tan á ciegas, que no podian formar concepto seguro, segun el órden de las sacas, de inferir y averiguar por la primera el lienzo que pagaban á peso de lana en las que se seguian, quedando damnificados en cada una en mas de un doblon sin razon ni motivo justo, mas que la espontánea voluntad de los ganaderos y vendedores de lanas que habian introducido esta corruptela en Bilbao, donde únicamente se usaba contra la práctica universal de los demas lugares de estos reinos y los extraños; por cuyas razones merecia que se suprimiese ó corrigiese, prescribiendo regla y norma á que indispensablemente se debiese ceñir en adelante, por medio de lo cual se evitasen los daños y menoscabos que de la tolerancia de tales abusos se seguian al universal comercio: Y porque á vista de lo referido y de Ordenanzas tan modernas, aprobadas como eran las del año de setecientos y treinta y uno, se dejaba reconocer que en tan corto discurso de tiempo no habia habido ni habia causa para alterarlas, adicionándolas, ni enmendarlas: Por tanto nos suplicaron fuésemos servido proveer y determinar, como llevaban pedido y en cada uno de los capitulos se contenia, con la protesta de añadir, enmendar ó reformar lo que conviniese á su derecho, con vista de lo cual se dijese por los referidos Prior y Cónsules, y en otra cualquiera forma:

Y por un etrosí dijeron que mediante que dichas Ordenanzas ya estaban sin uso por lo que resultaba de la provision y diligencias en su virtud ejecutadas, que presentaban para los efectos que hubiese lugar, nos sirviésemos haberla por presentada para el fin y efecto expresado, de que se mandó dar traslado á la parte del Prior y Cónsules de la Casa de Contratacion de dicha villa de Bilbao; por quienes en veinte y uno de agosto del citado año pasado de mil setecientos y treinta y ocho se dió petición expresando, que habiéndose reconocido que en las Ordenanzas que se habian formado y aprobado por el nuestro Consejo en siete de mayo del año pasado de mil setecientos y treinta y uno faltaban muchas declaraciones que obviasen diferencias y pleitos en puntos de letras y otros de comercio y navegacion, se habia acordado en varias juntas generales la formacion de otras nuevas con reflexion á las antiguas, fueros, privilegios, y Reales Cédulas en que se añadiese y aumentase lo que fuese conveniente; y nombradas á este efecto seis personas prácticas y de toda inteligencia, las habian formado divididas en veinte y nueve capitulos, y cada uno de ellos en distintos números ó articulos, las que habian presentado al Consulado en doce de diciembre de mil setecientos y treinta y seis; el que deseoso del mayor acierto habia nombrado por revisores otros cuatro comerciantes de la mayor práctica, celo é inteligencia, que con juramento de no ofrecérseles reparo, las habian aprobado en dictámen de diez y ocho de julio de mil setecientos y treinta y siete, con lo que se habian remitido al nuestro Consejo, que habia mandado á instancia del nuestro Fiscal informarse el nuestro Corregidor de Bilbao que lo habia ejecutado; y en vista de todo, y de segunda res-

puesta del nuestro Fiscal de treinta de octubre de dicho año de mil setecientos y treinta y siete, se habian aprobado por decreto de cinco de noviembre, sin perjuicio del Real Patrimonio y de otro tercero interesado, de que se habia despachado Provision en dos de diciembre, en cuya virtud se habian publicado en aquella villa judicialmente y habian puesto en uso sin contradiccion de persona alguna en veinte del mismo mes; en cuyo estado, y en ocho de enero pasado de dicho año se habia hecho oposicion en el nuestro Consejo por D. Francisco Lory, D. Lorenzo Barrou y otros que se decian comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra y Holanda en la villa de Bilbao, impugnando el uso de las Ordenanzas, sobre que siniestramente habian obtenido Provision por distinta sala y oficio, que habiéndose remitido á la de Justicia donde correspondia, se les habia denegado la sobrecarta por auto de siete de febrero, mandando se diese traslado reciproco á unas y otras partes, y que estando concluso pasase al nuestro Fiscal y se llevase; y habiendo tomado los autos los dichos extrangeros habian presentado pedimento en diez y siete de junio, en que con nombre general de comerciantes y hombres de negocios de las Potencias de Francia é Inglaterra, residentes en Bilbao, pretendian se reformase el auto de aprobacion de cinco de noviembre, mandando no se usase de las Ordenanzas, ó que á lo menos se excluyesen varios capitulos que expresaban, como mas latamente de él constaba, á que se referia, y sin embargo de su contenido en justicia nos habiamos de servir de declarar que dicho Prior y Cónsules no debian contestar ni responder á dicha demanda, sobre que formaban articulo con anterior y especial pronunciamiento, imposicion de perpetuo silencio á dichos comerciantes extrangeros, condenacion en costas y una grave multa, por su temeridad y mala fe; que así lo pedia, procedia y se debia hacer, por lo que resultaba de autos favorable, que reproducia, general y siguiente: Y porque siendo privativo de nuestra Real Persona, el nuestro Consejo y Consulados de España, establecer las leyes y Ordenanzas que fuesen mas convenientes y conducentes para el aumento y conservacion del comercio, era notorio el defecto de accion de cualesquiera extrangeros para oponerse, contradecir, ni impugnar las que se formaren y aprobaren por razon de la utilidad y conveniencia del Estado: Y porque todas las demas Potencias tenian sus peculiares leyes y Ordenanzas de comercio, que habian establecido en varios tiempos procurando el beneficio de su particular nacion, sin que hubiesen podido ni tenido accion ni derecho de reclamar los extrangeros de ella, aun cuando se les hubiese seguido por ello notable disminucion en su comercio: Y porque era demostrable esta verdad con solo el cotejo de las Ordenanzas de las demas Potencias, particularmente de Inglaterra, en que no obstante que era libre el comercio de extrangeros, tanto de puerto á puerto de la misma isla, como de todo género de mercaderias cargadas en otros parages, sin diferencia, se les habia impedido expresamente, ordenando no pudiesen ejecutarlo otros que sus naturales,

y ciñendo á los extranjeros puramente á los géneros de sus respectivos países, con otras leyes que habian establecido en veinte y tres de setiembre de mil seiscientos y sesenta : Y porque en la entrada de los navíos tenian cargados muchos mas derechos que á los de naturales, á los que arribaban de extranjeros, por cuyos medios les privaban precisamente á estos del comercio, atrayendo á sus nacionales, sin que los españoles comerciantes que estaban en Londres, ni otras partes, pudiesen oponerse á que aquella Potencia estableciese las leyes que quisiese, y le fuesen mas útiles, siendo lo mismo de la de Francia, España, y las demas : Y porque obligando, como obligaban á los naturales, era fuerza las admitiesen los extranjeros que querian residir en España, y cuando les pareciesen perjudiciales á sus intereses, tenian libertad de levantar sus casas, y pasarse á Potencias donde les fuesen mas útiles ; siendo osadía digna del mas severo castigo la de semejante oposicion : Y porque era aun mayor, atendidas las personas que la hacian, y circunstancias con que la proponian, lo uno, porque se valian del nombre de las Potencias, solo siendo dos ó tres que habian dado nombre de comerciantes á sus dependientes para abultar el número ; lo otro, porque siendo tan considerable el de comerciantes de todas naciones que residian en Bilbao, y entre ellos algunos de Francia é Inglaterra, no solo no habian contradicho las Ordenanzas, sino que las habian loado, y conformándose con ellas conociendo redundaban en utilidad comun de todos, y que aun cuando así no fuese, les faltaba el derecho de contradecir : Y porque para convencer la mala fe con que procedian dichos Lorry y Barrou, únicos contradictores, y que el último se habia restituido á Inglaterra, bastaba reconocer que no pensaron en oponerse ni en el tiempo de la formacion de las Ordenanzas, ni en el de su publicacion, que se habia hecho por bando, ni en otro alguno, hasta que los particulares fines, y su menos buena fe les habian obligado á fomentar tan extraña pretension : Y porque del contenido de los capitulos que impugnaban se manifestaba que solo aspiraban á impedir la claridad y distincion del comercio, y que no se consiguiese la noticia puntual de la calidad de cada uno para la seguridad de los demas, y el evitar los muchos fraudes que de lo contrario se habían originado, y los pleitos y diferencias por falta de formal decision que los declarase, cuyo solo motivo era suficiente, tanto para la no contestacion, quanto para que se les impusiese la multa que llevaban pedida : Y porque aumentaba la razon la avilantez con que se arrojaban á decir contenian las Ordenanzas capitulos contrarios á las leyes Reales, capitulos de paces, y utilidad del comercio, con voces contumeliosas y denigrativas contra dichos Prior y Cónsules, los que las habian formado, y tambien contra el nuestro Fiscal que las habia visto, y el nuestro Consejo que las habia aprobado, cuando estaba tan lejos de ser así, como que no habia algun número ó artículo que hubiese dejado de estar arreglado ó por ley ó por práctica del mismo comercio, no solo en dicha villa, sino en las Poten-

cias extranjeras, lo que calificaban los mismos Lorry, Barrou y sus dependientes con el hecho de no señalar capitulo de paz que se opusiese : Y porque el artículo primero del capitulo octavo solo se dirigia á que el Síndico celase al guarda-Ria, para que cumpliese las obligaciones de su encargo que especificamente estaban numeradas en el capitulo veinte y siete, á que se referia, sin que en todo él se le diese jurisdiccion ninguna, como con poca reflexion se suponía y con menos se impugnaba, cuando solo contenian las providencias y precauciones para que estuviese limpia la Ria, y se evitasen los peligros de incendios, avenidas, naufragios y otros que pudiesen sobrevenir á navíos propios y extraños : Y porque el artículo tercero del capitulo noveno sobre no añadir en punto de libros alguno que no fuese indispensablemente necesario á todo comerciante, y por lo mismo conforme á derecho, y práctica en Bilbao y en todos los lugares de comercio del mundo, conducia á evitar la precisa confusion de no tenerle, y los inconvenientes que se seguirian de ella, así á los que no lo usasen, como á los que tratasen con ellos, por lo que habia el mismo establecimiento en sus reinos, y con mayor rigor y penas en el de Francia : Y porque el artículo cuarto solamente prevenia las circunstancias que habia de tener el libro de cargazones, recibos de géneros, facturas al Consulado, como ciegamente suponian los comerciantes extranjeros, deduciendo proposiciones ofensivas, tanto de dicho Prior y Cónsules, como de las personas que habian compuesto las Ordenanzas, sobre que protestaban usar de las acciones que les correspondian ; y mas cuando les constaba ser tan preciso que sin él ni podría tratar nadie con ellos, ni podría formarse la cuenta y razon precisa á cualesquiera interesados, acreedores ó dueños de mercaderías, que era á quien debia constar por él lo que necesitasen :

Y porque semejante inieua suplicacion de lo que no habia, y que se demostraba por la leccion del mismo artículo, no solo evidenciaba la ceguedad y depravado fin de la oposicion, sino es tambien que era la confusion y menos buena fe á la que aspiraban con ella con el arrojo y temeridad, ademas de fingir, de denigrar á personas tan condecoradas como las que habian intervenido en la formacion de las Ordenanzas : Y porque el contenido del capitulo diez sobre compañías y modo de ejecutarlas era tan conforme á las leyes del reino y á los establecimientos de otras Potencias, que no habia alguna que no tuviese los mismos, y la Francia con mayor rigor, dirigiéndose las precauciones que contenia á evitar que se hiciesen compañías fantásticas y se engañase á los demas comerciantes con el nombre de ellas, como habia sucedido en casos prácticos de extranjeros, y el último de D. Juan Archer, descubriéndose despues que la compañía era un criado suyo, sin caudal alguno, por lo que habian quedado sus acreedores sin recurso, cuyo daño se hubiera evitado con la noticia pública de los fondos y forma de la compañía, segun lo prevenia la Ordenanza : Y porque lo mismo pudiera suceder, aunque era de crédito, con D. Salvador Dantés, que hoy se hallaba dependiente del

mismo Lory y Michel, habiendo estos mudado varios nombres á su compañía; y lo mismo la de Parminter y Barrou, sin descubrirse á qué fines, y por lo que sin duda se oponian á tantas y tan justas Ordenanzas para tener arbitrio de barajar las acciones á los demas que tratasen con ellos: Y porque los artículos del capítulo doce desde el diez y seis al diez y nueve, que arreglaban los derechos en punto de comisiones, no imponian la precisa obligacion de seguirse, si solo para en el caso de no haber pacto alguno contrario determinaban lo que correspondia segun los géneros, para evitar disensiones, como expresamente lo prevenia el artículo veinte del mismo capítulo, de que se demostraba la ligereza ó malicia con que se pasaba á ponderar con las mas denigrativas expresiones perjuicios, que no solo no existian, sino que los que pudiera haber se precavian por los mismos capítulos que impugnaban: Y porque en el capítulo trece que trataba del giro de letras no habia algun artículo que dejase de conformarse con lo prevenido por derecho en este asunto; siendo notable osadía dar por razon de contradecirlos que se oponian á las leyes fundamentales respectivas á cada una de las Potencias extranjeras; lo uno, porque las fundamentales solamente se llamaban aquellas que se habian formado al establecimiento del reino, y de estas con dificultad se encontraria alguna que hablase del comercio; lo otro, porque el que hoy se practicaba era muy distinto del que en otros tiempos se practicaba y habia habido, aumentando leyes á proporcion de las utilidades que habia reconocido cada nacion en establecerlas; lo otro, porque cada una no habia examinado si perjudicaba ó no á las otras, si únicamente si beneficiaba á la suya, sin que hubiesen tenido recíprocamente facultad de limitárselas; lo otro, porque era tan al contrario de lo que se alegaba lo que sucedia, que la mas acendrada política de las Potencias consistia en el establecimiento de leyes y Ordenanzas que atrajesen á sus vasallos los útiles que las demas procuraban para los suyos con las leyes que publicaban, sin que tuviesen otra precision que la de observar aquellos capítulos que se hubiesen arreglado en los tratados de paces por la pura razon de contrato: Y porque las demas razones, de que no se seguia utilidad, y de que era libre el giro de las letras al arbitrio de los comerciantes, era hablar de fantasia y contra tanto como habia escrito en esta materia, dando reglas y norma con que se pudiese venir en conocimiento de las acciones y derechos que en los casos que ocurriesen correspondian á cada uno de los interesados: Y porque la contrariedad que se figuraba entre el artículo octavo y treinta y ocho del mismo capítulo trece, era tan voluntaria como todo lo demas que se exponia, lo que se evidenciaba con su lectura, pues solo prevenia el octavo el recurso al dador de la letra, cuando se le pagase en billetes que excluyese ella misma, y no en moneda usual y corriente; y el treinta y ocho nada mas ordenaba que el que se cumpliese el pago de la letra, aunque señalase moneda, con hacerle en las que fuese usual y corriente, evidenciándose que no se contradecian: Y porque sobre este punto de

letras y cambio nada comprendian las Ordenanzas antiguas, como sinientemente se suponía, cuyas inciertas aserciones verificaban la madurez y reflexion con que se habian hecho las Ordenanzas, y el ningun fundamento de los que sin derecho pretendian impugnarlas: Y porque el artículo sexto del capítulo quince, y todo él, se dirigia á que los libros de los corredores que morian y se excluian, quedasen en todo tiempo existentes, para que los que habian negociado por su medio encontrasen siempre en sus asientos la solucion de las dudas que se les ofreciesen, sin que por ellos se pudiese conocer, como vanamente se aseguraba, el caudal, pérdidas, ganancias ni comercios de los comerciantes, pues únicamente se notaban en los libros de los corredores aquellos particulares negocios que pasaban por su mano, y las circunstancias de ellos, los cuales, conforme á nuestras leyes, eran y debian ser públicos para beneficio de los interesados, y permanecer tales muerto ó separado el corredor, para evitar que se extrajesen ó extraviasen por su viuda ó herederos con perjuicio comun: Y porque lo prevenido en el capítulo diez y siete y sus artículos veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos, cuarenta, cuarenta y dos, y cuarenta y tres, estaban conformes á derecho, que en nada diserepaban las resoluciones, como ni tampoco de la inconcusa práctica del comercio, y de aquella villa donde se habia decidido así en cuantos casos habian ocurrido, y les constaba á los contradictores, que no solo afirmaban con equivocada malicia habia dado el comercio de extrangeros el dictámen que hoy intentaban al Consulado, habiendo sido lo contrario, sino es que se arrojaban á decir tenian sus leyes municipales, y que se gobernaban por ellas desde el principio de sus tratos y comercios en estos reinos, como si hubiese libertad y facultad de vivir y comerciar en ellos con leyes ajenas, con independencia absoluta de las propias de España, contra los intereses Reales, y de los particulares que trataban con ellos; sobre cuyos puntos no habia establecimiento en las Ordenanzas antiguas; cuya especie sola era suficiente para que se les precisase á salir del reino: Y porque lo que disponia el capítulo veinte y uno de la averia gruesa, no solo correspondia á lo prevenido por derecho, sino que estaba moderado en cuanto á fletes, en que solo incluía la mitad, siendo literal decision de leyes Reales, cuya ignorancia ó desprecio animaba á dichos Lory y Barrou á prorumpir en confusas generalidades ofensivas, tan dignas de severo castigo: Y porque el capítulo veinte y dos, y artículo veinte del último de los impugnados, únicamente contenia las reglas que en punto de seguros tenia establecidas el derecho, y particular y señaladamente la de que no excediese del valor de lo asegurado, aunque se extendiese á mas, cosa de que nadie dudaba, ni podia sin ignorar los principios que eran comunes á Francia, Inglaterra y las demas Potencias, y aunque no lo fuese alguna Ordenanza, no por eso dejaría de tener subsistencia en España:

Y porque confirmacion de lo antecedente era el proponerse á decir faltaban providencias sobre el ballí de sacas de lana, su peso, precio y otras

cosas que confusamente amontonaban, extrañas de Ordenanzas, y que pendian únicamente de los dueños y vendedores, tanto los ajustes y sus precios, como el empacarlas en ballí de lana, lienzo, cáñamo ú otra cosa, sin que los Españoles se hubiesen quejado de los daños que pudiesen padecer en lo particular de este comercio: Y porque hallándose convencidos en sí mismos los reparos que habían abultado, y vindicada la reflexion y justificacion con que el nuestro Consejo había aprobado las Ordenanzas, estaba manifiesta la justicia, para que se declarase el artículo de no contestar, y que se les impusiese perpetuo silencio; lo uno, porque obligando las Ordenanzas á los naturales (que no se quejaban y reconocian su justificacion), era preciso que los extranjeros que comerciaban en estos reinos se sujetasen á ellas, ó levantasen sus casas, sin accion á contradecirlas, como no la tenian los Españoles en las demas Potencias: lo otro, porque reconociendo esta verdad los demas comerciantes extranjeros que residian en Bilbao habían huido semejante oposicion, y algunos que atrajeron los expresados Lory y Barrou, é incluyeron en su poder, le habían revocado por otro contrario que habían presentado en el nuestro Consejo; lo otro, porque D. Bartolomé Bowi, que se había puesto por testigo del que habían presentado para hacer la oposicion, ni lo había sido, ni se había hallado, como constaba del testimonio que en debida forma presentaban y juraban; lo otro, porque el admitirles como interesados á semejante oposicion, seria limitar en algun modo la soberanía Real, y constituir dependiente la corona de España de la de las otras Potencias, pues todo el escrito contrario no intentaba otra cosa que el sujetarla á las leyes extranjeras, cuya temeridad no tenia correspondiente pena: Y porque se elevaba al sumo grado la avilantez del dicho Lory y Barrou, y de los que coadyuvaban, haciendo cotejo del trato que hacian las Potencias extranjeras con España, en donde no se les diferenciaba en nada de los naturales, ni en derecho, ni en otra cosa alguna, y á los Españoles se les cargaban mucho mayores, y en Inglaterra se les prohibia otro comercio que el de los géneros de su propio país, de suerte que ni podian comerciar de puerto á puerto, ni llevar géneros de Italia, Francia, Levante, ni de otra parte, ni aun de las Indias, por cuyos medios ceñian á sus naturales el comercio: Y porque á vista de esto faltaba la moderacion para consentir y permitir que unos voluntarios extranjeros que se venian á sentar su comercio en España para enriquecerse y extraer el oro y plata de ella á sus patrias, tuviesen aliento á intentar poner leyes y reparar las que se formaban, queriéndolas reducir á sus particulares intereses, y con tan desmedido arrojo, como si fueran árbitros de establecerlas ó derogarlas. Y porque siendo así que por el citado decreto del nuestro Consejo de siete de febrero se había dicho expresamente no haber lugar á la Provision sobrecarta, la que siniestramente habían obtenido, para que no se usase de las Ordenanzas todavía, y por otrosi de su pedimento en que la presentaban, afirmaban que estaban sin uso, con la misma incertidumbre que en todo

lo demas exponian: Y porque en estos términos no solo se evidenciaba la justicia del artículo, sino es tambien la que asistia para que se les impusiese perpetuo silencio á dichos Lory, Barrou y demas, y se les condenase en las costas é impusiese la mas crecida multa, para que en adelante se contuviesen dentro de los límites que debian: Por tanto nos suplicaron nos sirviésemos proveer y determinar como llevabán pedido. Y por un otrosi dijeron que respecto de estar lleno el alegato contrario de expresiones denigrativas y ofensivas, así del Prior y Cónsules, como de las personas que habían formado y revisto las Ordenanzas, todas de la mayor condecoracion, gravedad y circunstancias, nos sirviésemos mandar se tildasen y borrasen, con protesta que hacian de usar de las acciones criminales que les cometiesen donde y como les conviniese: Y por decreto de los del nuestro Consejo del citado dia veinte y uno de agosto se mandó pasar dicha peticion con los autos al nuestro Fiscal para que en razon de lo que en el otrosi se pedia dijese lo que se le ofreciese; quien por su respuesta de primero de setiembre del mismo año se dijo expondria á su tiempo en su razon lo que tuviese por conveniente, y que en atencion á que los puntos que se controvertian sobre lo principal había conocido interes en la causa pública, pedia se diese vista sobre ello, y que estando en estado se le pasasen los autos: Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en viente y siete de dicho mes de setiembre mandaron se ejecutase como lo decia el nuestro Fiscal, y que se diese traslado á las partes: Y por la de dichos comerciantes en siete de febrero del año próximo pasado de mil setecientos y treinta y nueve se dió peticion, diciendo se les había dado traslado del pedimento presentado por el Prior y Cónsules de la Casa de Contratacion de la villa de Bilbao en veinte y uno de agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, y que sin embargo de su contenido y artículo de no contestar y responder que en él se formaba, de justicia nos habiamos de servir de hacer segun y como por sus partes en el suyo de diez y siete de junio de dicho año estaba pedido, que así procedia y era de hacer por lo que de los autos resultaba, que en lo favorable reproducia: Y porque dichas Ordenanzas en rigor de derecho no estaban aprobadas ni merecian aprobacion, ni atencion alguna, sin embargo de que se dijese que para su formacion habían sido nombradas personas prácticas y de inteligencia, así porque la obra lo disimulaba, de que se argüia que la eleccion no había sido la mas segura y acertada, como porque habiéndose nombrado despues de su formacion cuatro personas que las reviesen y aprobasen, pudiéndose entre ellas calificar una sola por apta é idónea, esta había resistido fuertemente aceptar el nombramiento, y con total repugnancia había formado la aprobacion, quizás por conocer la dificultad de su práctica, y porque á este notable vicio que padecian en todas sus partes antecedia otra mayor, y era, que aunque en el Consulado residiese el privilegio de formar Ordenanzas que aprobadas por el nuestro Consejo corriesen y se observasen en su

respectivo comercio, no era tan absoluto y extensivo que incluía la facultad de poder derogar, extinguir ó limitar un derecho uniformemente acordado y convenido entre los principales Potentados de la Europa por tratados de paz generales y particulares, y capítulos en ella expresos sobre la regla y norma con que debía correr el comercio marítimo y terrestre, y las franquezas y privilegios de que debían gozar recíprocamente los comerciantes vasallos de cualquiera de dichos Potentados que se habían convenido en dichos tratados, los que se citarian en este escrito: Y porque sentada esta cierta regla con la de que dado que se tratase en dichas Ordenanzas en parte de la utilidad y conveniencia del comercio, se conspiraba en ellas especialmente á privar á dichos comerciantes y hombres de negocios de las franquezas y privilegios que les estaban acordados y hasta hoy muy vulnerados en el suyo, en cuyas circunstancias era muy extraña la propuesta, así como repugnante al derecho natural y de gentes de que no tenían dichos hombres de negocios acción ni derecho para defenderse impugnándolas, y lo era mucho mas que se elevasen tanto las regalías de hacer Ordenanzas, que se entendiesen estas á lo que no comprendían aquellas, en razon de abolir y anular tantos tratados de paz ajustados y observados religiosamente, y asimismo á dejar sin efecto la cláusula de *sin perjuicio de tercero*, tantas veces repetida en Reales Cédulas que servían de basa al Consulado, y no menos en cuantas Ordenanzas se habían aprobado por el nuestro Consejo, que por sí sola calificaba de legítima la impugnacion hecha por dichos hombres de negocios, como conservativa que era de su derecho y expresa condicion en la aprobacion del nuestro Consejo, para no causarles perjuicio ó daño en sus intereses de los Príncipes y negocios de la Europa en la réplica que hacia sobre Ordenanzas de Cortes extrangeras, en que suponía no habían tenido los naturales de estos reinos acción de reclamar de ellas, aun cuando se les hubiese seguido notable disminucion en su comercio: Y porque esto era en sí tan al contrario que las últimas de comercio terrestre que se habían formado en Francia habían sido en el año de mil seiscientos y setenta y tres, reinando Luis XIV, de gloriosa memoria; cuyo Monarca había nombrado y elegido las personas mas hábiles é inteligentes que se habían encontrado en su reino para tan grave asunto; y antes de publicarlas y darlas á luz las había comunicado y participado á los embajadores de las demas Potencias de Europa; para que en nombre de sus Soberanos viesén si alguna se oponía á los tratados de comercio anteriores, y exponiéndolo se tratase de su reformacion: Y porque debiendo con mayor motivo el Consulado usar de esta igual correspondencia con dichos hombres de negocios, por la mucha parte de comercio que tenían en el de Bilbao, no la había practicado como debía; pues aunque habían sido llamados al salon de la Contratacion para ver las Ordenanzas, y se había acordado darles copia de ellas, en esta inteligencia habían repasado setenta y dos pliegos, en los que se había suspendido la lectura, porque habiendo pedido la copia acordada de

varios capítulos que merecían reflexion, les había sido denegada, bajo pretexto de que tal cosa no se había acordado ni capitulado, y fuera de que el aserto de dichos hombres de negocios era así cierto, su verdad resultaba sensiblemente; pues no siendo la convocacion al salon para el fin y efecto de comunicarles las Ordenanzas de forma que pudiesen poner reparos convenientes y dar su dictámen sobre ellas, era muy escusada la impertinente curiosidad de oír su material lectura, como se había hecho en los restantes pliegos, despues de lo que se había pasado clandestina y subrepticamente á solicitar la aprobacion del nuestro Consejo, que solo había sido concedida (como queda dicho) con la taxativa de *sin perjuicio de tercero*, preservativa del derecho adquirido á dichos hombres de negocios; pues por los tratados de paz, y porque del olvido ó ignorancia que se afectaba en contrario sobre estos, dimanaba que se voceaba sin fundamento, si eran sus partes uno ó dos comerciantes impugnadores, habiendo en Bilbao tantos de todas naciones, pues como quiera que fuese, habiendo como había resistencia y contradiccion, con uno sobraba para oponerse á la aprobacion de las Ordenanzas, porque por los tratados de paz estaba arreglado el comercio y concedidos los privilegios á las naciones en comun, sin que alguno de sus individuos tuviese facultad ni autoridad de hacer acto que perjudicase á todos, fuera de que no había alguno que no hubiese contradicho:

Y porque solo había en Bilbao una casa Inglesa que era la de D. Lorenzo Barrou, uno de dichos hombres de negocios, y de Francia eran muy pocas, y todas habían hecho oposicion sin apariencia de desistir de ella; y aunque era cierto que D. José Mancamp y D. José Dagerot se habían separado de ella, sin embargo también era cierto que con poca verdad se les graduaba por extrangeros, pues habiendo hecho como hicieron uno y otro su genealogía en fuerza de que gozaban de los privilegios y franquezas que los demas naturales de Bilbao, no se les podía llamar por otro nombre que el de naturales: Y porque había asimismo en Bilbao una casa de comercio Irlandesa que no había hecho su genealogía y era del número de las que se habían opuesto, y entre estas tres naciones que solo componían quince personas, consistía aquel tan decantado considerable número de comerciantes de todas naciones que el Consulado ponderaba: Y porque no se hacia muy extraño que los extrangeros impugnasen Ordenanzas en que tanto se trataba de su daño, á vista de que los naturales mismos que judicialmente no las habían contradicho, cada uno las menospreciaba, porque las habían juzgado impracticables, y todos (como era notorio) se negaban y resistían á su observancia, y de las novedades que sin motivo por ellas se pretendían introducir; con lo que se convencia mas la voluntariedad con que el Consulado las llamaba obra loada y aprobada por unos y otros y por todos generalmente; á vista de cuyos notables fundamentos y de haberse

dado el cumplimiento debido á la primera aprobacion de los del nuestro Consejo, habian expuesto dichos comerciantes con razon, que estaba suspendido el uso de las Ordenanzas, y sin ella el Consulado, que les habia sido negada la sobrecarta absolutamente, pues constaba del mismo auto del nuestro Consejo haber sido únicamente con la calidad de por ahora: Y porque no era como se pretendia persuadir la mira de dichos comerciantes en su oposicion impedir la claridad y distincion del comercio, para ocasionar pleitos y fraudes, antes bien desterrar motivos que los ocasionasen y fomentasen; y sobre que esta verdad aparecia de los sólidos reparos que tenian propuestos, no podia haber juicio humano que otra cosa discurriese; pues nadie era mas interesado que dichos comerciantes en libertar el comercio de disputas, por la experiencia que con grave dispendio suyo tenian de seguir pleitos con los naturales en que siempre alcanzaban la peor parte, sin embargo de que hubiesen salido á plaza con peligros de su justicia: Y porque con menos sincero y maduro acuerdo en razon de que no se permitiesen compañías que llamaban fantásticas, para que no se engañase á los comerciantes, exponia por motivo y ejemplo el Consulado la última quiebra del extranjero Don Juan Archer, en que decia se habia descubierto ser la compañía un criado suyo sin caudal alguno, por lo que se habian quedado los acreedores sin recurso; cuyo hecho era voluntario y siniestro en todas sus partes; lo uno, porque D. Juan Archer no era extranjero, ni nunca lo habia sido, pues habia ejercido en Bilbao los empleos de Cónsul de la Contratacion y Síndico Procurador general de la villa, habia casado en ella con una hermana de D. Joaquin de Velasco (de la casa del Almirante), y su padre de dicho Archer habia sido Regidor Capitular de ella, cuyos estatutos (así como la Ley Real) prevenian que para ser tal Regidor hubiese de tener naturaleza; lo otro, porque dicho Archer habia establecido casa de comercio con setenta mil pesos, cuarenta mil que tenia por sus legítimas, y veinte y nueve mil que el citado D. Joaquin de Velasco su hermano le habia dado á pérdidas y ganancias, cuya verdad, sobre ser pública y notoria, constaba especialmente á D. Salvador Dantés, uno de dichos comerciantes, como Comisario que habia sido de su quiebra; lo otro, porque esta no habia sucedido por falta de caudal, como con bastante malicia se suponía, pues el de setenta mil pesos era mas que mediano, sino es por las contingencias, á que estaba sujeto el comercio; lo otro, porque su compañía, que habia sido Don Pedro Coossens, nunca habia sido su criado, sino es socio, como tambien era notorio, y cuando este no hubiese entrado en ella con caudal, sin embargo de que lo habia tenido, aunque corto, habia podido suplir su industria, que legalmente estaba recibida por tal y que á veces superaba y excedía á todo caudal: Y porque á continuacion de esta siniestra y voluntaria propuesta se hallaba otra en que aparecia hoy, aunque enmendada y entre renglones, y mal salvada al fin, que lo mismo pudiera suceder, aunque era de crédito, á D. Salvador Dantés, que hoy se ha-

Haba dependiente del mismo Lory y Michel; habiendo estos mudado varios nombres á su compañía, sin descubrirse á qué fines y por lo que sin duda se oponian á tan justas Ordenanzas, para tener arbitrio de barajar las acciones á los demas que tratasen con ellos: Y porque ascendian sobre toda temeridad dichas ofensivas y denigrantes cláusulas contra tan notoriamente acreditadas personas, así en razon de la distincion y calidad de ellas, como de su sólida buena fe y crédito, no solo en Bilbao, sino es en toda Europa; lo uno, porque presupuesta la referida quiebra de Archer se leía claramente en el alegato del Consulado, que lo mismo habia sucedido á D. Salvador Dantés, esto era, que habia quebrado y con fraude y mala fe se alió con caudales agenos, cuya calumnia era tan notoria, como por el contrario cierto que D. Salvador Dantés, desde que habia establecido casa de comercio, habia sido y era comerciante de notorio crédito y estimacion, no solo en Bilbao, sino es conocido por tal en las principales plazas de Europa, é igualmente acreditado de recto é inteligente, en fuerza de lo cual muchas veces habia sido nombrado en Bilbao colega, recolega, contador, árbitro, y tercero en discordia; y en treinta de agosto de dicho año de setecientos treinta y ocho, en que ya se le habia procurado difamar con esta denigrante y siniestra impostura, habia sido nombrado por el nuestro Corregidor colega para la determinacion de un grave pleito; lo otro, porque aunque hoy se leyese entre renglones el mal enlazado paréntesis, como pudiera suceder (aunque era de crédito) á D. Salvador Dantés, sin embargo, su disonancia y confusa enmendatura dejaba tan oscurecido el honor y crédito del referido D. Salvador, como si permaneciese ilesa la primera cláusula enmendada que era de crédito, se extendía la malicia al futuro contingente de que pudiera quebrar, por cuya inaudita cavilacion pudieran igualmente calumniar, no solo todas las casas de Bilbao, sino es las mas acreditadas y de mayores fondos de la Europa; lo otro, porque era igualmente falaz el dictorio de hallarse hoy dependiente de la casa de Lory: lo uno, porque nunca lo habia sido de nadie, y habia ejercido y seguido su comercio por sí con total independencia de otro; lo otro, porque era con su caudal y persona compañero de Lory y Michel, y no otra cosa; y siendo todo lo referido público y notorio en Bilbao (que por tal lo habia alegado), y que en estos términos constaba al Prior y Cónsules y todo el comercio, debia tildarse y borrarse enteramente dicha ofensiva alegacion, dándose las providencias que contuviesen semejantes temeridades en adelante: Y porque no habiendo otra casa en Bilbao que pudiese llamarse de mayor crédito en el comercio por sus fondos y buena fe que la de Lory y Michel, se les ofendía igualmente en contrario, con decir que se oponian á tan justas Ordenanzas para tener arbitrio de barajar las acciones á los que tratasen con ellos: Y porque alegarse asimismo, que á dichos comerciantes y demas extranjeros que residian en España, no se les diferenciaba en nada de los naturales en derechos, ni otras cosas: Y porque en esto era contra lo mismo que sabia y practicaba el